

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 33.

Habiéndose fugado de la cárcel de Vitoria en la noche del 15 al 16 del corriente, los presos Bonifacio Atunda y Jorge Saenz, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren su busca y captura, y caso de ser habidos los remitan á mi disposición.

Logroño 17 de Enero de 1867.—El Gobernador accidental, *Vicente Saenz de Cenzano*.

Señas de Bonifacio Atunda.

Casado, natural de Maradiain en Navarra, oficio esquilador, estatura alta, color moreno, pelo negro, barba cerrada, rasurado; viste pantalon de paño claro con cuadros, elástico azul, blusa morada, boina azul y alpargatas.

Señas de Jorge Saenz Ibarra.

Estatura alta, barba cerra-

da, de 28 años de edad, natural de Langarica, casado en Ozaeta; viste pantalon de paño oscuro con cuadros, elástico azul, blusa morada, boina azul y borceguies.

NUMERO 34.

Por el correo de este dia se remiten á los señores Alcaldes de esta provincia, las listas electorales rectificadas y ultimadas en primero del actual con arreglo á las prescripciones de la ley de 18 de Julio de 1865.

Encargo muy especialmente á dichos Alcaldes la fijacion de las espresadas listas en el sitio público de costumbre, para que tengan conocimiento de su inscripcion en las mismas los electores á quienes la ley concede este derecho.

Logroño 17 de Enero de 1867.—El Gobernador accidental, *Vicente Saenz de Cenzano*.

NUMERO 35.

El dia 12 del actual desapareció de la jurisdiccion de Munilla, una mula de D. Julian Garcés, cuyas señas se espresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, que si fuese hallada lo participen al Alcalde del espresado Munilla.

Logroño 17 de Enero de 1867.—El Gobernador accidental, *Vicente Saenz de Cenzano*.

Señas de la mula.

Cerrada, pelo negro abierto, alzada siete cuartas y dos dedos, tiene una estrella blanca en la oreja.

NUMERO 36.

Habéndose dispuesto que desde el dia quince del actual tenga lugar la salida del correo para Torrecilla y Villanueva de Cameros, á las doce del dia, en vez de las seis de la tarde en que ha venido haciéndose hasta ahora, conservándose para el regreso á esta Capital la misma hora de las nueve de la mañana, he acordado se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento del público.

Logroño 17 de Enero de 1867.—El Gobernador accidental, *Vicente Saenz de Cenzano*.

NÚMERO 32.

Por muerte del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, para la asistencia de ciento cincuenta familias pobres y el Santo Hospital, dotada con ciento cincuenta escudos anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal, quedando de cuenta del vecindario el ajustarse y pagar particularmente al facultativo.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen ser agraciados con dicha plaza,

presenten sus solicitudes documentadas á dicho Ayuntamiento, en el término de un mes á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio.

Cenicero 8 de Enero de 1867.—El Alcalde, Miguel Arnaez.—Pedro Fernandez de Bobadilla, Secretario.

NUMERO 30.

A continuacion se publican dos estados del jefe del movimiento y tráfico del Ferrocarril de Tudela á Bilbao, que comprenden, uno los bultos facturados, detenidos en los meses de Octubre y Noviembre de 1866, y cuyos consignatarios han dejado de presentarse á recogerlos en las Estaciones de esta Capital, Cenicero y Haro, y el otro de los objetos encontrados en las Estaciones, via y trenes entre Rincon de Soto y Haro, durante los meses de Julio, Agosto, Octubre y Diciembre del mismo año.

Los dueños de todos estos objetos pueden reclamarlos desde luego, teniendo entendido, que, trascurrido un año sin hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta, y su producto se aplicará á los Establecimientos de beneficencia, deducido el coste de custodia y almacenaje, con arreglo á lo dispuesto en el art. 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Logroño 14 de Enero de 1867.—El Gobernador interino, *Vicente Saenz de Cenzano*.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRAFICO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECLAMACIONES.

ESTADO de los bultos facturados detenidos en Noviembre, ó cuya publicacion puede procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento.

Número de Expedicion.	Servicio.	Fecha de detencion.	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario.	Observaciones.
8435	G. V.	31 de Octubre de 1866	Bilbao.	Haro.	1 Bulto cestas.	15	J. Ollera.	J. Puente.	
1583	P. V.	27 id. de id.	Vitoria.	Id.	1 Bulto cestas.	12	Samarron.	P. Gil.	
603	P. V.	24 de Noviembre de id.	Tafalla.	Calahorra.	1 Bulto sacos vacíos	13	Galicen.	El mismo.	
7003	P. V.	27 id. de id.	Vitoria.	Logroño.	1 Sera vacía.	10	J. Veas.	S. Juan.	
8164	P. V.	29 id. de id.	Bilbao.	Haro.	4 Bultos vacíos.	15	Lárricochea.	El mismo.	

Bilbao 1.º de Enero de 1867 — El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRAFICO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Reclamaciones.

ESTADO de bultos encontrados en las Estaciones, en la vía y en los trenes, á cuya publicacion puede procederse en virtud del Reglamento.

Número de orden.	Fecha del encuentro.	Nombre de la estacion.	Detalle de los bultos.	Nombre de la persona que los ha encontrado.	Punto donde se han encontrado.
1	9 Diciembre 1866.	Cenicero.	1 Sombrero de paja.	Conductor Calle.	Tren 6.
»	28 Julio	»	1 Barra hierro.	Factor de reconocimiento.	En el almacen.
»	22 Agosto	Fuenmayor.	1 id. id.	Capataz de la vía.	Kilómetro 84.
»	29 Octubre	Logroño.	1 Pesa plomo y cadena atambre.	Factor de reconocimiento	En el wagon F. P. 109.
»	15 Diciembre	»	2 Bultos lino.	»	Sobrante de la espon. 4014 de Castejon.
»	7 »	Haro.	1 Fardo bacalao.	»	Almacen.
»	7 »	»	1 id. id.	»	»
»	7 »	»	1 Bulto ropa.	»	»
»	7 »	»	1 Id. seras.	»	»
»	7 »	»	1 Id. Sacos vacíos.	»	»
»	7 »	»	1 Barrica vacía.	»	»
»	7 »	»	1 id. id.	»	»
»	7 »	»	2 id. id.	»	»
»	7 »	»	2 id. id.	»	»
»	26 »	»	2 Sacos arroz marcas G. H.	»	Wagon G. 11.
»	17 »	Rincon Soto.	1 Saco carbon.	Capataz de la vía	Kilómetro 20.

Bilbao 1.º de Enero de 1867. — El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

Señora:

La ley de 28 de Mayo de 1862, que constituyó la fe pública bajo la nueva que es conocida, haciendo al propio tiempo de cada Juzgado de primera instancia un distrito notarial, reservó al Gobierno el fijar y crear el número de Notarías de cada distrito, y ese es el fin del presente proyecto de decreto.

Por la naturaleza de la institución y por encargo de la Ley, dos extremos hay que conciliar y consultar, con igual importancia, al crear y localizar las Notarías: el mejor servicio público, y la decorosa subsistencia del Notario, en el supuesto de que no ha de disfrutar sueldo, y si solo derechos de arancel.

La Ley ha dado ya norma para asegurar uno y otro fin, estableciendo en su art. 3.º que en cada distrito han de crearse tantas Notarías, cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en consideración la población, la frecuencia y la facilidad de las comunicaciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.

Pero todavía, descendiendo al terreno práctico, estas circunstancias cardinales, al presente, y por algunos años aun, han de subordinarse á otras consideraciones de no menor importancia, y que son además dificultades impicatorias é imprescindibles. Tales son, el considerable número de Notarios excedentes sobre las Notarías que conviene establecer en cada distrito; y además los derechos siempre respetables de la propiedad en los dueños de oficios enajenados de la Corona: derechos que habiendo de respetarse, como es justo, dificultan á su vez la normalidad del número de Notarías.

Han sido una dificultad también para fijar el número de estas en cada distrito y localizarlas, las condiciones de la población de los mismos. En unos distritos hay poblaciones de mayor importancia que la capital del Juzgado; en otros son muchas las que ofrecen igual número de almas, igual movimiento de contratación, igual importancia, en fin, ya mercantil, ya histórica y administrativa, resultando que, si en cada una de ellas hubiere de establecerse, por igualdad de razones, una Notaría, el número total de las del distrito excedería con mucho á las que requiere el servicio, y permite la decorosa subsistencia del Notario, que dando así falso el principio.

Y ni hay que atender á solo lo expuesto. La institución ha de quedar constituida de modo que funcione con expedición, previniéndose, ó resolviendo desde luego las cuestiones y dificultades, que necesariamente habrían de ofrecerse en la práctica, en lo relativo al movimiento personal, y por tanto á oposiciones, nombramiento de Notarios, traslaciones y permutas.

Para el mayor acierto posible en medio de tan inevitables dificultades, la Ley había señalado al Gobierno los centros

consultivos á que debía recurrir, á fin de ilustrar su acción, como las Audiencias, los Gobernadores civiles y las Diputaciones provinciales: y los Gobiernos sucesivos desde la promulgación de la Ley no solo han recurrido á ellos, sino también á las Juntas directivas de los Colegios de Notarios, cuya experiencia y práctica diaria, podía ser, y ha sido tan adecuada para esclarecer y resolver del modo más conveniente las cuestiones, sobre todo las relativas al movimiento escriturario, al número de Notarías, á las circunstancias de localidad y á las implicaciones personales.

Utilizando tan ventajoso concurso de luces, y resolviendo prudencialmente á veces sobre dictámenes opuestos, se ha formulado el presente arreglo definitivo del Notariado, y los estados demostrativos del número, ya total, ya relativo de las Notarías que se establecen, y que se presentan también á la aprobación de V. M. como parte integrante del decreto, están basados sobre estos principios y garantías.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe tienen la honra de someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1866.—
Señora.—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto el arreglo definitivo del Notariado, conforme á lo prevenido en el art. 3.º de la Ley de 28 de Mayo de 1862 y en el 4.º del Reglamento general para el cumplimiento de la misma;

Teniendo en consideración lo que sobre ello me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, después de haber oído á las Audiencias, Gobernadores de provincia y Diputaciones provinciales, según ordena el art. 4.º de dicha Ley; como asimismo á las Juntas directivas de los Colegios de Notarios,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada distrito notarial habrá el número de Notarías, con el punto de residencia habitual del Notario, y sustituciones que se expresan en el estado aprobado por Mi con esta fecha, y el cual será considerado como parte del presente decreto.

Art. 2.º Cesarán todas las autorizaciones concedidas á los Notarios para residir ó ejercer en punto distinto del que les marque su título, debiendo volver á sus residencias dentro del término de 90 días, á contar desde la publicación de este decreto.

Si hubiese Notaría vacante en el punto ó distrito, en que residen ó ejercen actualmente, podrán solicitar su traslación definitiva á ella: no solicitándola, se entiende que optan por volver á su antigua residencia.

Art. 3.º Los Notarios que con arreglo á sus títulos estuviesen facultados para dar fe en pueblos pertenecientes á distintos partidos judiciales, se limitarán en lo sucesivo á actuar en el que tuvieren señalada la residencia.

Art. 4.º Todos los Notarios actuales, aunque excedan en número al de las Notarías, y los que se nombraren en lo su-

cesivo, podrán ejercer en su residencia, y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial, con arreglo al art. 8.º de la Ley del Notariado.

Para trasladarse con dicho objeto á una población que sea residencia de otro Notario deberán ser previa y especialmente requeridos, cuya circunstancia se hará constar en el documento que autoricen.

Art. 5.º En los casos de vacante, se encargará de la Notaría el sustituto designado en el estado adjunto á este Real decreto, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la Ley.

Si hubiere dos ó más Notarios en el punto donde ocurriese la vacante, será sustituto el que siga en antigüedad, según la fecha de su título, al Notario que la hubiere causado; y si fuere el más moderno, será sustituido por el más antiguo.

Art. 6.º Las sustituciones designadas en el estado adjunto á este decreto podrán variarse por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, oyendo previamente á la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio á que corresponda la Notaría.

Art. 7.º En caso de enfermedad, ausencia, inhabilitación ó cualquier otro género de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar para que le sustituya, á otro de la misma residencia, conforme al art. 133 del Reglamento.

Si no hubiere otro, le sustituirá el designado para los casos de vacante.

Art. 8.º La sustitución de las Notarías vacantes no da á los sustitutos derecho preferente sobre los demás Notarios del propio distrito para ejercer la fe pública extrajudicial en el punto donde radiquen aquellas, y solo les autoriza para encargarse del protocolo, obligados á su custodia, y para librar las copias que con referencia á él se les pidan, conforme á las leyes.

Art. 9.º Cuando la sustitución de las Notarías sea por cualquiera de las causas marcadas en el artículo 7.º, los demás Notarios del distrito no podrán ejercer en el pueblo de la residencia del sustituido, sino siendo requeridos previamente por las partes, como se previene en el párrafo segundo del art. 4.º

Art. 10. Los antiguos Notarios de Reinos, que no tengan fija residencia continuarán ejerciendo sin sujeción á distritos notariales, con arreglo á lo que previene el art. 10 del Apéndice al Reglamento.

Art. 11. Los Notarios excedentes y los que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaría, podrán trasladar su residencia á cualquiera de las creadas en el mismo distrito, que se halle vacante. Para ello deberán solicitarlo, por conducto del Regente de la Audiencia, dentro de dos meses, á contar desde la publicación de este decreto. No solicitándolo, se considerará como vacante, y se proveerá en tal concepto la Notaría nuevamente creada.

En el caso de este artículo, si dos ó más Notarios pidiesen traslación á un mismo punto, se dará la preferencia á aquel, á cuya antigua demarcación hubiese pertenecido el pueblo de la nueva Notaría, y en su defecto al que resida en punto más próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será neces-

rio obtener nuevo título; pero deberá presentarse el antiguo al Regente de la Audiencia á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con expresión de la Real orden en que se hubiere autorizado la traslación de residencia.

Art. 12. En las poblaciones en que haya actualmente mayor número de Notarios que el de Notarías según la nueva demarcación, se suprimirán las plazas de los que cesen por cualquier motivo, aunque sean de propiedad particular, hasta que quede reducido el número de aquellos al de estas.

Lo propio se entenderá respecto de los Notarios que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaría, y no hubiesen hecho uso del derecho que les concede el artículo anterior.

Art. 13. Desde la publicación de este Real decreto no se proveerán otras Notarías que las que resulten vacantes en los puntos designados en la nueva demarcación. Para este efecto se considerarán como vacantes las que se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo 8.º del Reglamento.

Art. 14. Las vacantes se anunciarán de orden del Gobierno en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias del territorio del Colegio Notarial, y además por medio de edictos en la cabeza de partido judicial á que pertenezca la Notaría.

Art. 15. En el plazo de 40 días naturales é improrogables, contados desde el expresado anuncio en la Gaceta, presentarán sus solicitudes documentadas los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la Ley, y á la vez los antiguos Notarios de Reinos sin residencia fija, y los que, teniéndola en punto no designado para Notaría, ó en que haya número excedente pretengan su traslación á la vacante.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio, la cual instruirá el oportuno expediente, y lo elevará con los documentos originales, informando y clasificando; en su caso, á los aspirantes, con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 16. Los dueños de oficios enajenados, que soliciten la vacante para sí, ó para la persona que presenten, renunciando á la indemnización, serán preferidos á todos los demás aspirantes; y entre ellos, cuando concurrieren dos ó más, se guardará el orden de preferencia que sigue:

1.º El dueño del oficio, que haya sido reemplazado por la misma Notaría vacante que se trate de proveer.

2.º El dueño de cualquier oficio enajenado, que hubiese radicado en la misma población.

3.º El que ceda la propiedad de un oficio radicado en otro punto del propio distrito notarial.

4.º El que por haber incoado su expediente antes del 28 de Mayo de 1862, en que se promulgó la Ley del Notariado, solicite Notaría en distrito distinto de aquel en que radique el oficio cuya propiedad renuncie, conforme se declaró por

la Real orden, que queda vigente, de 15 de Noviembre de 1864.

En los casos 2.º, 3.º y 4.º, si concurren dos ó más, se dará la preferencia al que presente Notario con residencia en punto no designado para Notaria, ó Notario de Reinos sin residencia fija, y en otro caso al más meritorio y digno, á juicio del Gobierno, de los presentados para servir la Notaria.

Art. 17. No solicitando la vacante ningun dueño de oficio enajenado que tenga derecho á ella, se proveerá en Notario que, residiendo en punto no designado para Notaria, ó en que haya número excedente, pida la traslación; ó en Notario de Reinos sin residencia fija; observándose, si fuesen dos ó más los aspirantes, el orden de preferencia que sigue:

1.º Notario del mismo distrito notarial.
2.º Notario del territorio del propio Colegio, que resida en poblacion de igual ó superior categoria.

3.º Notario de distinto territorio notarial, que reúna la circunstancia expresada en el número anterior.

4.º Notario de Reinos sin residencia fija.

5.º Notario que resida en poblacion de inferior categoria si reúne los requisitos exigidos por el art. 124 del Reglamento para aspirar á la vacante.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá hacer uso, con preferencia, de la facultad que le concede el art. 129 del Reglamento para trasladar á la vacante á otro Notario contra su voluntad, mediando justa causa.

Art. 19. Los Notarios con residencia en punto designado para Notaria, sin que haya número excedente, podrán tambien, dentro del plazo señalado en el art. 15, solicitar su traslación á la vacante, aunque sean de otro territorio ó distrito, y les será otorgada no concurriendo aspirantes de los expresados en los artículos que preceden, siempre que reúnan los requisitos exigidos por el art. 124 del Reglamento.

Cuando el aspirante sea de otro territorio, la Sala de gobierno que instruya el expediente, oirá el parecer de la de la Audiencia, en cuya demarcacion resida aquél, y el de las respectivas Juntas directivas de los Colegios Notariales, con arreglo al artículo 127 del citado Reglamento.

Art. 20. Las vacantes que resulten por traslación se proveerán en la forma antes expresada, mientras haya Notarios excedentes, ó con residencia en punto no designado para Notaria.

Luego que queden reducidos los Notarios al número fijo de Notarias, se observará puntualmente lo que disponen el artículo 125 y el título III del Reglamento.

Art. 21. Trascurrido el plazo señalado en el art. 15 sin que hayan solicitado la vacante los interesados que en el mismo se expresan, se proveerá por oposicion con arreglo al art. 12 de la Ley y al título 3.º del Reglamento, anunciándose de nuevo la vacante en la forma y por el plazo que prescriben los artículos 9.º y 10 de dicho Reglamento.

Art. 22. Se proveerán tambien por oposicion todas las vacantes que ocurran en cada territorio Notarial, luego que no

haya en el mismo Notarios excedentes ó que queden reducidos al número fijo de Notarias.

En tal caso, los dueños de oficios enajenados que, quieran hacer uso del derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la Ley, presentarán su solicitud documentada dentro del mismo plazo por el que se haya anunciado la vacante al Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se comunicará la órden oportuna para que se suspendan los a tos de la oposicion hasta que quede resuelta la pretension de aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se entienle sin perjuicio del derecho de los Notarios para solicitar traslación antes de anunciarse la vacante en la Gaceta, con arreglo á los artículos 124 y 126 del Reglamento; y lo propio se entenderá respecto de los Notarios de Reinos sin residencia, y de los excedentes de otro territorio Notarial.

Art. 23. Si en alguna poblacion existiesen actualmente Notarios incompatibles por ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, y no hubiere cuatro ó mas Notarios no parientes entre si, la Sala de Gobierno de la Audiencia lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, requiriendo previamente á los interesados para que manifiesten dentro de 15 dias si alguna de ellos desea traslación.

El Gobierno trasladará desde luego el que lo desee, y en otro caso al más moderno, á otra Notaria de la propia categoria del mismo territorio Notarial, si la hubiere vacante. No habiéndola, se verificará la traslación luego que resulte vacante, ó cuando pretenda la plaza de incompatible cualquier Notario de igual categoria, ó de la superior inmediata, del mismo territorio, en cuyo caso aquel será trasladado á la plaza de este.

Art. 24. El Gobierno podrá acceder á permutas entre Notarios que desempeñen oficios de igual categoria en el mismo ó en otro territorio, siempre que á ello no se opongan razones del mejor servicio, sobre lo cual deberá oirse á las Salas de gobierno y Juntas de los respectivos Colegios Notariales.

Para concederlas en otro caso deberán concurrir motivos de utilidad pública, á juicio del Gobierno, como previene el artículo 130 del Reglamento, y observarse los demas requisitos que en el mismo se establecen.

No se concederán sino entre Notarios que sirvan oficios de categoria inmediata. Tampoco podrán concederse, si el Notario que debe pasar á la plaza de inferior categoria, excede en mas de 10 años de edad al otro permutante.

Art. 25. Para los efectos de este Real decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 124 del Reglamento para las traslaciones como premio, las Notarias se considerarán divididas en las cuatro categorias que determina el art. 37 del Reglamento, á saber:

- 1.ª Notaria de residencia en Madrid.
- 2.ª Notaria de residencia en capital de provincia de primera clase.
- 3.ª Notaria en capital de cualquiera otra provincia.
- 4.ª Todas las demás no comprendidas en las tres categorias anteriores.

Art. 26. Solo los Notarios que sean comprados mediante oposicion, llenarán el requisito exigido por el art. 14 de la ley y el 37 del Reglamento.

Art. 27. Los expedientes incoados antes de la publicacion de este Real decreto en solicitud de Notarias mediante reversion de oficios enajenados, de traslación ó permutas, se resolverán con sujecion á las reglas establecidas en el mismo; pero en igualdad de circunstancias los que los hayan promovido serán preferidos á cualquiera otro aspirante.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias

para que los dueños de oficios enajenados de la fé pública presenten en un plazo fijo los documentos que acrediten su derecho de propiedad, á fin de calificarlos por la via gubernativa.

Art. 29. Quedan derogadas todas las Reales disposiciones que rigen en la materia, en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arzola.

ESTADO demostrativo del número de Notarias establecidas en cada partido judicial, con la designacion de los puntos de residencia y sustitutos de los Notarios.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Partido judicial de Alfaro — 5 notarias.

- 2 Alfaro Mútuamente.
- 1 Aldeanueva de Ebro El más moderno de Alfaro.

Arnedo — 4 notarias.

- 2 Arnedo Mútuamente.
- 1 Enciso El más antiguo de Arnedo.
- 1 Ocon El más moderno de Arnedo.

Calahorra — 4 notarias.

- 2 Calahorra Mútuamente.
- 1 Ausejo El más antiguo de Calahorra.
- 1 Autol El más moderno de Calahorra.

Cervera de Rio Alhama — 5 notarias.

- 1 Cervera El de Aguil.r.
- 1 Aguil.r El de Cervera
- 1 Igea El de Cervera

Haro — 8 notarias.

- 2 Haro Mútuamente.
- 1 Briones El de San Asensio.
- 1 Casalareina El de Cuzurruta.
- 1 Cuzurruta El de Casalareina.
- 1 San Vicente de la Sonsierra El de Briones.
- 1 San Asensio El de Briones.
- 1 Treviana El de Casalareina.

Logroño — 7 notarias.

- 5 Logroño Mútuamente.
- 1 Cenicero El más moderno de Logroño
- 1 Nalda El de Rivaflecha.
- 1 Rivaflecha El de Nalda.
- 1 Murillo El de Rivaflecha.

Nájera — 5 notarias.

- 2 Nájera Mútuamente.
- 1 San Millan de la Cogolla El más antiguo de Nájera.
- 1 Anguiano El más moderno de Nájera.
- 1 Canales de la Sierra El de Anguiano.

Santo Domingo de la Calzada — 4 notarias.

- 2 Santo Domingo Mútuamente.
- 1 Ezcaray El más antiguo de Santo Domingo.
- 1 Grañon El más moderno de Santo Domingo.

Torrezilla — 3 notarias.

- 1 Torrezilla El de Soto.
- 1 Soto de Cameros El de Torrezilla.
- 1 Viloslada de Cameros El de Torrezilla.

ANUNCIOS.

En la redaccion de este Boletín se hallan de venta los modelos á que hace referencia la circular del Gobierno de provincia núm. 14, inserta en el Boletín oficial número 5, correspondiente al Viernes 14 del actual.

Se vende una magnífica mesa de villar con todos los útiles necesarios como son: 3 bolas de marfil, taquera con 12

tacos y otros dos llamados mediana y larga: tabla contador de nogal, de un metro de ancha, por otro de larga, taladrada y con su correspondiente division de huecos para bolas de treinta y una: y un reglamento para dicho juego, puesto en su correspondiente marco. Quien quisiere interesarse en su compra puede verse con D. Lorenzo Bastera, servidor de la Sociedad del Circulo Ibérico en Logroño.